

temporal o perpetuamente. El Santo Concilio de Trento puso enérgico remedio a tan graves transgresiones de la disciplina, prohibiendo retener muchos beneficios incompatibles por cualquier título (Cap. II de la Sess. VII) y mandando que en lo sucesivo solo se confiriera uno, pudiendo agregarse otro simple y sin obligación de residencia, si no bastara el primero para la congrua sustentación del clérigo. (Cap. XVII de la Sess. XXIV) Estas medidas del Tridentino, reducidas a la práctica por los PP. de tan augusta Asamblea y por los Prelados siguientes, determinaron la reforma en punto tan importante de la disciplina, preparando la completa uniformidad de la misma de que hoy gozamos, plenamente robustecida por el nuevo Código.

### 3.<sup>a</sup> Disciplina Vigente sobre la incompatibilidad de las Parroquias.

El derecho común vigente en esta materia lo ha expresado terminantemente nuestro código en el párrafo 1 del canon que estudiamos. «El Párroco tenga en título una sola Parroquia;» y la razón es, porque el mismo texto legal declara que la posesión de dos es incompatible, en el hecho de citar el canon 156 en el que prohíbe que se den a nadie dos oficios incompatibles.

Con esta disposición se halla enteramente conforme nuestro derecho particular, que a su vez refleja la tradición de nuestra práctica canónica en este orden. En el art. 19 del concordato de 1851, se establece «que no se conferirá ninguna dignidad, canongía o beneficio de los que exigen personal residencia, (entre los que se enumeran principalmente las parroquias) a los que por razón de cualquier otro cargo o comisión, están obligados a residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá a los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos o comisiones, a no ser que renuncien uno de dichos cargos o beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.» La doctrina es la misma que dictó el Tridentino en el cap. 17 de la sesión XXIV.

Una excepción consigna dicho artículo concordado y es la siguiente: «En la Real Capilla, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, *los que tienen cura de almas*, ni dos de una misma iglesia.» Véase como esta excepción confirma más aún la regla, por cuanto deja a salvo, entre otros, los beneficios de cura de almas, cuya duplicidad en un mismo sujeto, importaría, sin duda, verdadero perjuicio espiritual de los parroquianos

### 4.<sup>a</sup> Una excepción establecida por la ley.

Tratando de la unión de beneficios, el código en los cánones 1419 y 1420, distingue tres clases de unión: La *extintiva* cuando dos se refunden en uno solo. La *Æque principalis*, cuando en la unión conservan su carácter de distintos beneficios. La *Minus principalis* en que uno queda como apéndice del otro.

En la segunda, o sea en la unión *æque principalis*, se le confieren a un mismo clérigo los títulos de ambos beneficios, el que desempeña, administra y regenta las cargas de ambos, percibiendo sus rentas.

Esta forma de uniones, está admitida también respecto de dos parroquias; y como en los demás beneficios, solo está justificada y pueden efectuarla los Ordinarios (canon 1423) cuando razones de necesidad o utilidad de la iglesia lo aconsejan; como sería, por ejemplo, la destrucción de una de las dos iglesias